



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 58077

01/09/26 14:01

273940-12E109T102AL01

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Querétaro a 01 de septiembre del año 2026

Asunto: Se presenta iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
PRESENTE**

EDGAR INZUNZA BALLESTEROS, quien suscribe, ejercicio de las facultades conferidas en mí por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, reglamentadas por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la presente **“INICIATIVA DE LEY POR LA CUAL SE REFORMAN LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JOVENES EN EL ESTADO DE QUERETARO, EN MATERIA DE AUTONOMIA PROGRESIVA”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la autonomía y dignidad de las personas en general, así como de los los jóvenes, incluidos niños, niñas y adolescentes. Partiendo desde su artículo 1, fundamento de todo nuestro sistema jurídico, por los principios que se consagran en este artículo, como son el pro persona, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, en el artículo se encuentra el principal argumento para sustentar le presente propuesta, que es el que contiene el principio del interés superior de la niñez:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”





Este principio da la pauta para que se reconozca a los menores de edad, que se encuentran dentro del grupo de jóvenes, que está compuesto por personas que están entre los 12 y los 29 años de edad según criterios del INEGI y de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud como sujetos de ejercer sus derechos de manera paulatina, debido al reconocimiento de la autonomía como derecho inalienable de todo individuo.

2. Que, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes en su artículo 5 contiene la obligación de los padres para dar dirección y orientación a los menores de edad conforme a la evolución de sus facultades. En este artículo se reconoce que los jóvenes van adquiriendo capacidades para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5. "Los...deberes de los padres...impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."

De igual manera, el artículo 12 considera que los niños deben formarse un juicio propio y derecho a expresarse en todo lo que les afecta. Ordenando que, sean escuchados en todo procedimiento que tenga que ver con ellos.

De esta manera, se le reconoce a los jóvenes, ya desde que son menores de edad una capacidad progresiva para el entendimiento y ejercicio de sus derechos, obligando a los Estados para que sea garantizado el ejercicio de estos, incluso de manera personal, debiéndose tomar en cuenta su opinión.

3. Que, derivado de lo expuesto en los puntos anteriores, es que surge la necesidad de la presente iniciativa, ya que dicho concepto no es ajeno a nuestro sistema jurídico, pues la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla el mismo en su artículo 6 fracción XI.

Por ello, como parte de las funciones que tiene un legislador es que se propone la incorporación de dicha figura en nuestro marco jurídico local, con el objeto de fortalecer el marco de protección no solo de los jóvenes, sino también de Niñas, Niños y Adolescentes. Pues, ya existen mecanismos que, por su naturaleza ya reconocen la capacidad que gradualmente van adquiriendo los jóvenes respecto de la conciencia para el ejercicio de sus derechos.





De esta manera, la consulta infantil que ya se práctica como parte de un ejercicio democrático, es una muestra de que los jóvenes son conscientes, de acuerdo a sus capacidades, y desean participar. Es por ello que se plantea integrar a nuestra legislación local, la autonomía progresiva que ya esta reconocida en tratados internacionales, así como en leyes generales y federales.

4. Qué, para ejemplificar la modificación que se propone, se desarrolle el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro	
Texto Actual	Propuesta
Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Beca crédito, el recurso erogado por el Estado en calidad de devolutivo, en los términos previstos por las disposiciones correspondientes, una vez concluidos los estudios de nivel medio o superior, en su caso; II. a la XVIII.	Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Autonomía Progresiva: Capacidad con la que cuenta los jóvenes para que a través de la educación y la experiencia, para que conforme a sus capacidades vayan formándose una consciencia y criterio sobre sus derechos y la manera de hacerlos valer; II. a la XIX.
Artículo 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El desarrollo y protección de los jóvenes; ... X. La coordinación...	Artículo 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. a la II. III. La autonomía progresiva, en cuanto al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los jóvenes, en todo lo que les afecta directamente a ellos, por lo que se debe considerar su opinión. Todo conforme al desarrollo, capacidades y criterio acorde a la edad.



		IV. a la XI
No existe correlativo		Artículo 16 Bis. Los jóvenes tienen derecho a expresar su opinión respecto de todos aquellos asuntos que les afecte de manera directa, atendiendo al principio de autonomía progresiva. Esto implica que, las autoridades en la medida de las posibilidades generaran mecanismos de participación para que los jóvenes tomen parte en las decisiones públicas del estado. Asimismo, en los procedimientos que tengan que ver con la esfera jurídica de los jóvenes, se les deberá garantizar su derecho a ser escuchados, conforme al ya mencionado principio.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA CUAL SE REFORMAN LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JOVENES EN EL ESTADO DE QUERETARO, EN MATERIA DE AUTONOMIA PROGRESIVA, para quedar en los términos siguientes:

Artículo Único. Se adicionan las fracciones I al artículo 2, recorriéndose las subsecuentes; III al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes y se crea el artículo 16 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autonomía Progresiva: Capacidad con la que cuenta los jóvenes para que a través de la educación y la experiencia, para que conforme a sus capacidades vayan formándose una consciencia y criterio sobre sus derechos y la manera de hacerlos valer;



II. a la XIX.

Artículo 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. a la II.

III. La autonomía progresiva, en cuanto al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los jóvenes, en todo lo que les afecta directamente a ellos, por lo que se debe considerar su opinión. Todo conforme al desarrollo, capacidades y criterio acorde a la edad.

IV. a la XI

Artículo 16 Bis. Los jóvenes tienen derecho a expresar su opinión respecto de todos aquellos asuntos que les afecte de manera directa, atendiendo al principio de autonomía progresiva. Esto implica que, las autoridades en la medida de las posibilidades generaran mecanismos de participación para que los jóvenes tomen parte en las decisiones públicas del estado.

Asimismo, en los procedimientos que tengan que ver con la esfera jurídica de los jóvenes, se les deberá garantizar su derecho a ser escuchados, conforme al ya mencionado principio.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto a lo dispuesto por la presente Ley.

Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**HOJA DE FIRMA DE INICIATIVA DE LEY POR LA CUAL SE REFORMAN LA
LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JOVENES EN EL ESTADO DE
QUERETARO, EN MATERIA DE AUTONOMIA PROGRESIVA**

**A LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERETARO**

ATENTAMENTE


**DIP. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

Ccp. Archivo -



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.